



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Ordenanza TSE-004-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, al primer (1er.) día del mes de octubre de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente ordenanza:

Con motivo de la **Demanda en Referimiento sobre Levantamiento de Oposición**, incoada el 27 de agosto de 2013, por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política, con personería jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. José Miguel Vásquez García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1355041-2 y el **Lic. Bunel Ramírez Meran**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0003868-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez, esquina calle José Contreras, Plaza Royal, suite 204, sector Gazcue, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: a).- Freddy Ramón Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 055-0029557-0, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, debidamente representado por el **Lic. Antoliano Peralta Melo**, cuyas generales no constan en el expediente, quien dio calidades por sí y por el **Dr. Antoliano Peralta Romero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089174-6, y los **Licdos. Eilyn Beltrán**, cuyas generales no constan en el expediente, **Samuel Pereyra Rojas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1154899-6, **Luis Ramón Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1200213-1 y **Ramón Ernesto Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0801609-8, con estudio profesional ad hoc en la calle Francisco Prats Ramírez Núm. 12, ensanche Piantini, Distrito Nacional; **b).- Eugenio Cedeño Areché**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0061243-2, domiciliado y residente en el municipio de La Romana; debidamente representado por el **Lic. Luis Soto**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 084-0002124-5, con estudio profesional abierto en el Bufete “*Soto Abogados*”, ubicado en la calle C (El Cayao) Núm. 11, ensanche Serrallés, Distrito Nacional; y **c).- 1) Juan R. Villar Sánchez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 051-0008568-6, domiciliado y residente en el municipio de Villa Tapia; **2) Basilio Polanco Sosa**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 061-0015972-9, domiciliado y residente en el municipio de Gaspar Hernández; **3) Víctor R. Sánchez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0012333-6, domiciliado y residente en el municipio de Moca; **4) Isidro Torres Beltré**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0753419-0, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Norte; **5) Domingo Batista**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0834166-0, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Este; **6) José Diógenes Contreras**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 052-00011010-5, domiciliado y residente en el municipio de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cevico; **7) Demetrio Antonio Paulino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 084-0003905-6, domiciliado y residente en el municipio de Nizao; **8) Héctor L. Moscat Lora**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 003-0010058-3, domiciliado y residente en el municipio de Baní; **9) Silfrido Antonio Romero Garabito**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0753419-0, domiciliado y residente en el municipio de Villa La Mata; **10) Héctor F. Rosa**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 027-0008259-3, domiciliado y residente en el municipio de Hato Mayor; **11) Rafael Serrano B.**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 067-0009798-0, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **12) Mateo Raulín Rijo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 085-0001557-6, domiciliado y residente en el municipio de San Cristóbal; **13) Francisco A. Solimán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0008995-1, domiciliado y residente en el municipio de Higüey; **14) Rafael de Luna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 090-0007532-6, domiciliado y residente en el municipio de Playa Grande de Boyá; **15) Juan José Morales Cisneros**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0034526-3, domiciliado y residente en el municipio de Samaná; **16) Rafael D. Collado Guzmán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0022908-3, domiciliado y residente en el municipio de La Vega; **17) Diógenes de León**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 005-0032124-5, domiciliado y residente en el municipio de Yamasa; **18) José C. Tomás de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 076-0002097, domiciliado y residente en el municipio de Vicente Noble; **19) Cesar A. Álvarez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 094-0002924-6, domiciliado y residente en el municipio de Santiago; **20) Julio Alberto Estévez Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 036-0021029-2, domiciliado y residente en el municipio de San José de las Matas; y **21)**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Manuel Guillermo Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0008412-5, domiciliado y residente en el municipio de San Juan de la Maguana, quienes no estuvieron presentes ni representados en la audiencia.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vistos: Los documentos depositados el 3 de septiembre de 2013 por los **Dres. Julio Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sainz y José Miguel Vásquez García**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandante, a saber: **1)** Acto Núm. 695-13, del 29 agosto de 2013, contentivo de la citación de audiencia, demanda en referimiento en levantamiento de oposición, instrumentado por **Ángel Rafael Pujols Beltré**, Alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual incluye: **a)** la comunicación **TSE-SG-CE-444-2013**, del 28 de agosto de 2013, dada por la Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral**; **b)** el Auto Núm. 025/2013, del 27 de agosto de 2013, dictado por el Presidente del Tribunal Superior Electoral; **c)** la Ordenanza Núm. 1061/13, del 26 de agosto de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Visto: El Acto Núm. 669/2013, del 31 de julio de 2013, instrumentado por **Alejandro Antonio Rodríguez**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 3 de septiembre de 2013 por el **Lic. Antoliano Peralta Melo**, abogado de **Freddy Ramón Fernández**, parte demandada.

Visto: El escrito de conclusiones depositado el 5 de septiembre de 2013, por el **Lic. Luis Soto**, abogado de **Eugenio Cedeño Areché**, parte demandada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 5 de septiembre de 2013, por el **Dr. Antoliano Peralta Romero** y los **Licdos. Antoliano Peralta Melo, Eilyn Beltrán, Samuel Pereyra Rojas, Luis Ramón Pérez y Ramón Ernesto Pérez**, abogados de **Freddy Ramón Fernández**, parte demandada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Vista: La Ordenanza Núm. 1061/13, del 26 de agosto de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Resulta: Que mediante los actos Núms. 595-13 y 596-13, del 22 de julio de 2013, ambos instrumentados por **Ángel Rafael Pujols Beltré**, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, apoderó a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Demanda en Referimiento sobre Levantamiento de Oposición, contra Freddy Ramón Fernández, Juan R. Villar Sánchez, Basilio Polanco Sosa, Víctor R. Sánchez y compartes, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Referimiento en levantamiento de oposición interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) contra los señores FREDDY RAMON FERNÁNDEZ, JUAN R. VILLAR SÁNCHEZ, BASILIO POLANCO SOSA, VICTOR R. SÁNCHEZ, EUGENIO CEDEÑO ARECHÉ, ISIDRO TORRES BELTRÉ, DOMINGO BATISTA, JOSE DIOGENES CONTRERAS, DEMETRIO ANT. PAULINO, HECTOR L. MOSCAT LORA, SILFREDO ANTONIO ROMERO GARABITO, HECTOR F. ROSA, RAFAEL SERRANO B., MATEO RAULIN RIJO, FRANCISCO A. SOLIMAN, RAFAEL DE LUNA, JUAN JOSE MORALES CISNEROS, RAFAEL D. COLLADO GUZMÁN, DIOGENES DE LEÓN, JOSE C. TOMAS DE LA CRUZ, CESAR A. ALVAREZ, JUAN ALBERTO ESTEVEZ REYES y MANUEL GUILLERMO PEÑA, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acogerla en todas sus partes, por estar sustentada en derecho, y en consecuencia ordenar el levantamiento puro y simple de la oposición a entrega de valores realizada por los señores FREDDY RAMON FERNÁNDEZ, JUAN R. VILLAR SÁNCHEZ, BASILIO POLANCO SOSA, VICTOR R. SÁNCHEZ, EUGENIO CEDEÑO ARECHÉ, ISIDRO TORRES BELTRÉ, DOMINGO BATISTA, JOSE DIOGENES CONTRERAS, DEMETRIO ANT. PAULINO, HECTOR L. MOSCAT LORA, SILFREDO ANTONIO ROMERO GARABITO, HECTOR F. ROSA, RAFAEL SERRANO B., MATEO RAULIN RIJO, FRANCISCO A. SOLIMAN, RAFAEL DE LUNA, JUAN JOSE MORALES CISNEROS, RAFAEL D. COLLADO GUZMÁN, DIOGENES DE LEÓN, JOSE C. TOMAS DE LA CRUZ, CESAR A. ALVAREZ, JUAN ALBERTO ESTEVEZ REYES y MANUEL GUILLERMO PEÑA, contra el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) en manos de las entidades de intermediación financiera: BANCO BHD, BANCO ADEMI, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DEL PROGRESO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SCOTIABANK, BANCO SANTA CRUZ, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO VIMENCA, ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO BDI, BANCO DE LAS AMERICAS (BANCAMERICA), ASOCIACION



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, PROMERICA, BANCO LOPE DE HARO, ASOCIACION DOMINICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO CONFISA, ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO PERAVIA, ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANESCO y CITIBANK, mediante el acto de alguacil No. 628/2013, de fecha 18 de julio de 2013, del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO: Ordenar a las entidades de intermediación financiera **BANCO BHD, BANCO ADEMI, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANDO DEL PROGRESO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SCOTIABANK, BANCO SANTA CRUZ, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO VIMENCA, ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO BDI, BANCO DE LAS AMERICAS (BANCAMERICA), ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, PROMERICA, BANCO LOPE DE HARO, ASOCIACION DOMINICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO CONFISA, ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO PERAVIA, ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANESCO y CITIBANK, que proceda con la entrega inmediata de los fondos retenidos al **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, como consecuencia de la referida oposición. **CUARTO:** Ordenar la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **QUINTO:** Condenar a los señores **FREDDY RAMON FERNÁNDEZ, JUAN R. VILLAR SÁNCHEZ, BASILIO POLANCO SOSA, VICTOR R. SÁNCHEZ, EUGENIO CEDEÑO ARECHÉ, ISIDRO TORRES BELTRÉ, DOMINGO BATISTA, JOSE DIOGENES CONTRERAS, DEMETRIO ANT. PAULINO, HECTOR L. MOSCAT LORA, SILFREDO ANTONIO ROMERO GARABITO, HECTOR F. ROSA, RAFAEL SERRANO B., MATEO RAULIN RIJO, FRANCISCO A. SOLIMAN, RAFAEL DE LUNA, JUAN JOSE MORALES CISNEROS, RAFAEL D. COLLADO GUZMÁN, DIOGENES DE LEÓN, JOSE C. TOMAS DE LA CRUZ, CESAR A. ALVAREZ, JUAN ALBERTO ESTEVEZ REYES y MANUEL GUILLERMO PEÑA, al pago de las costas del proceso y ordenar la distracción de las mismas a favor del **DR. JOSE MIGUEL VASQUEZ GARCIA** y al **LIC. BUNEL RAMIREZ MERAN**, abogados de la parte demandante que afirman haberlas estado avanzando en su totalidad”. (Sic)******



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 2013, dictó la Ordenanza Núm. 1061/13, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara la incompetencia en razón de la materia de este tribunal para conocer de la presente demanda en Referimiento sobre **Levantamiento de Oposición**, interpuesta por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en contra de los señores **Freddy Ramón Fernández, Juan R. Villar Sánchez, Basilio Polanco Sosa, Víctor R. Sánchez, Isidro Torres Beltré, Domingo Batista, José Diógenes Contreras, Demetrio Antonio Paulino, Héctor L. Moscat Lara, Silfredo Antonio Romero Garabito, Héctor F. Rosa, Rafael Serrano B., Mateo Raulín Rijo, Francisco A. Solimán, Rafael de Luna, Juan José Morales Cisneros, Rafael D. Collado Guzmán, José C. Tomás De La Cruz, Cesar A. Álvarez, Manuel Guillermo Peña, Juan Alberto Estévez Reyes y Eugenio Cedeño Areché**, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Declina el presente proceso, contentivo del expediente marcado con el No. **504-13-0906**, contentivo de una demanda en referimiento sobre **Levantamiento de Oposición**, interpuesta el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en contra de los señores **Freddy Ramón Fernández, Juan R. Villar Sánchez, Basilio Polanco Sosa, Víctor R. Sánchez, Isidro Torres Beltré, Domingo Batista, José Diógenes Contreras, Demetrio Antonio Paulino, Héctor L. Moscat Lara, Silfredo Antonio Romero Garabito, Héctor F. Rosa, Rafael Serrano B., Mateo Raulín Rijo, Francisco A. Solimán, Rafael de Luna, Juan José Morales Cisneros, Rafael D. Collado Guzmán, José C. Tomás De La Cruz, Cesar A. Álvarez, Manuel Guillermo Peña, Juan Alberto Estévez Reyes y Eugenio Cedeño Areché**, hacia el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, a los fines de que conozca del presente proceso, por los motivos precedentemente expuestos”. (Sic)*

Resulta: Que mediante Oficio Núm. 131-2013, del 27 de agosto de 2013, suscrito por la Secretaria Interina de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el expediente en cuestión fue remitido a este Tribunal, el cual fue recibido en la Secretaría General en la fecha antes indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que mediante el Auto Núm. 025/2013, del 27 de agosto de 2013, dictado por el Presidente de este Tribunal, se fijó la fecha para el conocimiento de la audiencia pública para el día 03 de septiembre de 2013 y al mismo tiempo se autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada, a los fines de que compareciera a la audiencia en cuestión.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 3 de septiembre de 2013, comparecieron: 1) los **Dres. Julio Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sainz y José Miguel Vásquez García**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandante; 2) el **Lic. Luis Soto**, en representación de **Eugenio Cedeño Areché**, parte co-demandada y 3) el **Lic. Antoliano Peralta Melo**, por sí y por el **Dr. Antoliano Peralta Romero** y los **Licdos. Eilyn Beltrán, Samuel Pereyra Rojas, Luis Ramón Pérez y Ramón Ernesto Pérez**, en representación de **Freddy Ramón Fernández**, parte co-demandada, no estando presentes ni representados los señores: 1) **Juan R. Villar Sánchez**, 2) **Basilio Polanco Sosa**, 3) **Víctor R. Sánchez**, 4) **Isidro Torres Beltré**, 5) **Domingo Batista**, 6) **José Diógenes Contreras**, 7) **Demetrio Antonio Paulino**, 8) **Héctor L. Moscat Lora**, 9) **Silfrido Antonio Romero Garabito**, 10) **Héctor F. Rosa**, 11) **Rafael Serrano B.**, 12) **Mateo Raulín Rijo**, 13) **Francisco A. Solimán**, 14) **Rafael de Luna**, 15) **Juan José Morales Cisneros**, 16) **Rafael D. Collado Guzmán**, 17) **Diógenes de León**, 18) **José C. Tomás de la Cruz**, 19) **Cesar A. Álvarez**, 20) **Julio Alberto Estévez Reyes** y 21) **Manuel Guillermo Peña**; por lo que las partes representadas concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Vamos a reiterar nuestras conclusiones de fondo dadas: **Primero:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en Referimiento en levantamiento de oposición interpuesta por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** contra los señores **Freddy Ramón Fernández y Compartes y Eugenio Cedeño Areché**; sobre los que no han sido representados, que ascienden a 22, que este Tribunal tenga a bien pronunciar el defecto, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citados, en reiteradas ocasiones, por más de 4 actos,. Y motivo este, dentro de mis



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*conclusiones, la estrategia que usó la contraparte en aquel momento, fue citar uno por uno en cada audiencia, en un referimiento que debe conocerse de hora ahora, citar uno a uno, en la primera audiencia compareció la representación del señor **Freddy Ramón Fernández**, en la segunda asistió el señor **Eugenio Cedeño Areché**, representado por su abogado, en la tercera teníamos previsto que iban a comparecer otros hasta que aparecieran 23 audiencias donde cada uno de ellos iban ir cediendo, pero no estamos frente a bebes, estamos frente a abogados duchos, incluyendo a la magistrada del referimiento inicial, ella advirtió esta situación y compelió a todas las partes a concluir al fondo porque lo que se trata era de una evasiva dilatoria con el objetivo de perturbar la sana aplicación del Derecho y más en esta materia de urgencia; por cuanto, esa conclusión sobre el defecto a las otras partes, eso fue lo que causó que nosotros lo hiciéramos en aquel momento y ahora reiteremos nuestra solicitud de defecto. **Tercero:** En cuanto al fondo, acogerla en todas sus partes, por estar sustentada en derecho y, en consecuencia, ordenar el levantamiento puro y simple de la oposición a entrega de valores realizada por los señores **Freddy Ramón Fernández** y **Compartes** y el señor **Eugenio Cedeño Areché**; y si hay un error que no sea una oposición, entonces el levantamiento del embargo retentivo si eso es la base y es lo que ellos fundamentan aquí fundado en el artículo 557 del Código Procesal Civil. **Cuarto:** Ordenar a las entidades de intermediación financiera **Banco popular Dominicano** y demás banco que aparecen citados en nuestro escrito de conclusión, a que procedan con la entrega inmediata de los fondos retenidos al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** como consecuencia de la referida oposición. **Quinto:** Este Quinto que sea bastante sopesado, realmente se trata de un referimiento, ordenar la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **Sexto:** Condenar a los señores **Freddy Ramón Fernández**, **Eugenio Cedeño Areché** y **Compartes** al pago de las costas del proceso en distracción de los abogados que hemos dado calidades”. (Sic)*

La parte demandada, Eugenio Cedeño Areché: “Que se ordene una comunicación recíproca de documentos entre las partes, por tratarse de una medida de pleno derecho y por ser la primera audiencia. **Segundo:** Que se ordene a la parte demandante cumplir con el auto de fijación de audiencia de este Tribunal, citando en su principal domicilio a cada uno de los demandados”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandada, Freddy Ramón Fernández: “**Primero:** No nos oponemos a la solicitud hecha por el distinguido colega de la comunicación recíproca de documentos, porque entendemos que es de derecho, pero también nos adherimos a la preocupación planteada por el colega, con elemento particular de que nosotros pudimos constatar como el distinguido colega cuando conocíamos la jurisdicción ordinaria en los referimientos, él notificó esta demanda todos los actos a nuestro domicilio profesional, tratándose de una demanda nueva, nosotros les advertimos verbalmente que no estábamos apoderados para esta demanda por esas personas, que es una demanda distinta, ellos hicieron caso omiso, entonces nosotros les notificamos al distinguido colega un acto de alguacil que nos gustaría que el Tribunal apreciara, mediante el cual le notificábamos que nosotros no representábamos a un número determinados de las personas demandadas, que ese no es el domicilio de ellos. Debe ser declarada mal perseguida esta audiencia por no haberse citado correctamente a todas las partes demandadas, no representamos a estas personas, pero sería una violación al debido proceso que es una cosa de interés público, de orden público, solicitar incluso el defecto de una persona que no fue debidamente citada. Reiteramos nuestras conclusiones de comunicación de documentos. Que se libre acta del depósito de ese acto”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Ratificamos el defecto, que se rechace la comunicación de documentos, no obstante y sin renuncia a que sea rechazado, si el Tribunal entiende que debe darle una comunicación de documentos, le rogamos que sea de hora a hora, a fin de que esto quede en estado de fallo aquí, porque nosotros no hemos depositado ningún documento nuevo que no sean los que ellos conocen y le declaramos al Tribunal que damos por conocidos todos sus documentos, que sea declarado de hora a hora buscando la celeridad y la urgencia que este proceso amerita, de ser así vamos a seguir jugando a lo imposible”. (Sic)

La parte demandada, Freddy Ramón Fernández: “Reiteramos que consideramos que es de derecho la comunicación de documentos”. (Sic)

La parte demandada, Eugenio Cedeño Areché: “Reiteramos magistrados nuestras conclusiones”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de retirarse a deliberar falló de la manera siguiente:

Primero: *Rechaza la solicitud de comunicación de documentos, planteada por la parte co-demandada, señor **Eugenio Cedeño Areché**, a la cual se adhirió el señor **Freddy Ramón Fernández**, en razón de que no se han presentado documentos nuevos al debate y ante el juez de envío las partes habían agotado dicha medida. **Segundo:** Ordena la continuación de la presente audiencia y conmina a las partes a presentar conclusiones al fondo”. (Sic)*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“En cumplimiento de la ordenanza de vosotros, vamos a solicitar única y exclusivamente que se acojan los términos del Acto 595-13, del 22 de julio 2013, introductivo de instancia y que se agreguen a los pedimentos vertidos en dicho acto y el defecto contra los no comparecientes en la presente audiencia. Es una reiteración de conclusiones, agregando el defecto”. (Sic)*

La parte demandada, Eugenio Cedeño Areché: *“Vamos a solicitar para estar en condiciones de articular nuestra defensa, que se pronuncie respecto de la competencia que tiene este Tribunal para estatuir como juez de los referimientos”. (Sic)*

La parte demandada, Freddy Ramón Fernández: *“Que se refiera el Tribunal a su competencia y establezca cuál es el procedimiento que es aplicable, porque así lo ordena el artículo 69 literal 4 de la Constitución, de lo contrario sería una violación al debido proceso, es esto un Tribunal de referimiento sí o no, si no lo es esto, tendrá su efecto ante la instancia, si lo es también, pero eso debe definirse, eso no puede ser juzgado con un proceso indefinido, no está configurado para el procedimiento electoral, no lo sabemos, puede el Tribunal conocer referimiento, no lo sabemos, que se refiera el Tribunal en cuanto a eso”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “El pedimento deviene en irrecible y debe ser descartado, no obstante debe ser rechazado, pedimos que se acumule el pedimento para ser fallado conjuntamente con lo principal, pero por disposiciones distintas y que oportunamente sea rechazado. Ratificamos las conclusiones dadas por el **Dr. Ramírez Sainz** en cuanto al rechazo y el cúmulo de los incidentes, como es de costumbre”. (Sic)

La parte demandada, Eugenio Cedeño Areché: “De manera que lo que nosotros estamos solicitando aquí es que este **Tribunal Superior Electoral** en apego de lo que establece la Constitución de la República, en su artículo 69, sobre el debido proceso y la formalidad de todo juicio, establezca cuales son las reglas procesales para poder conocer el pedimento que ellos hacen, porque de la decisión que tome el Tribunal, entonces nosotros podemos deducir consecuencias jurídicas, es por eso que estamos haciendo la solicitud; reiteramos”. (Sic)

La parte demandada, Freddy Ramón Fernández: “Es que el Tribunal debe referirse a la competencia primero y en este caso antes que se concluya al fondo, por lo que he dicho, debemos saber qué es lo que tenemos que hacer, para poder hacer un defensa adecuada y cumplir con el artículo 69 numeral 7 de la Constitución sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte demandante concluyeron de la manera siguiente:

“Reiteramos las conclusiones vertidas anteriormente”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

Único: El Tribunal acumula para ser decidido conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas el pedimento formulado por los abogados de los señores **Eugenio Cedeño Areché** y **Freddy Ramón Fernández**, en el sentido de que este Tribunal se pronuncie y defina cual es el procedimiento para el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conocimiento de la presente audiencia o la demanda de la que estamos nosotros apoderados por envió de un tribunal civil, en consecuencia intimamos a la parte demandada a presentar conclusiones”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada, Eugenio Cedeño Areché: *“Vamos a solicitar que el Tribunal se pronuncie sobre la nulidad del Acto 695-2013, el acto de demanda y citación de que se trata, por cuanto no desarrolla los medios y motivos en que se funda, tampoco revela cual es la norma de procedimiento aplicable al caso, ni las pruebas que lo sustentan, por cuanto, se trata de un simple acto de citación y no un acto de demanda propiamente dicho en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, declarar la nulidad absoluta del Acto de Citación 695-13, del 29 de agosto del año 2013. De manera Subsidiariamente y bajo los mismos fundamentos, declarar inadmisibles la presente demanda por inexistencia de un acto de emplazamiento en los términos establecidos por la ley. Declarar igualmente inadmisibles la presente demanda por falta de poder del **Ing. Miguel Vargas** para representar al **Partido Revolucionario Dominicano**, toda vez que su mandato cesó el 19 de julio del año 2013. Excluir de los debates toda la documentación probatoria depositada por la contraparte y no comunicada a la parte demandada en la presente instancia. En cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal y sobre todo, porque la parte demandante no ha demostrado los elementos que configuran su pretensión en el ámbito de los referimientos. Solicitamos un plazo de 30 días para escrito ampliatorio de conclusiones y otro plazo para replicar las conclusiones que ellos puedan producir”. (Sic)*

La parte demandada, Freddy Ramón Fernández: *“Primero: Que se declare nulo de nulidad absoluta el acto introductorio de la presente instancia por los motivos que daremos a conocer en nuestro escrito justificativo. Segundo: Que se declare inadmisibles de sus pretensiones la parte actuante por no tener calidad el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, para actuar en representación del **PRD**, en virtud de que su mandato cesó el 19 de julio del año en curso. Tercero: Igualmente que sean excluidos todos los documentos que no han sido comunicados a las partes, todos los actos introductorios de la presente instancia. Cuarto: En cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, mal*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*fundad y carente de base legal. **Quinto:** Un plazo de 30 días para escrito ampliatorio y otro plazo a vencimiento del otorgado a la contraparte para réplica”. (Sic)*

La parte demandante: *“Las conclusiones que pronunciamos serán validas para las dos conclusiones de ellos. Sobre el medio de nulidad, que sea acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo y por disposiciones contrarias y que oportunamente sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal, en virtud de que la parte reclamante de la nulidad no ha establecido, en parte alguna al presente momento, qué provoca esa nulidad y lo está dejando a la apreciación de los jueces, lo que equivale a pedirle a los jueces que sean ellos parte del proceso y si esa nulidad fuera pronunciada en un escrito aposterioris, teniendo en cuenta que ellos son los últimos es en escribir, estaríamos en presencia entonces de la violación de un derecho de defensa de poder expresar sobre el escrito de ellos, por ende, debe ser rechazado pura y simplemente por falta de motivos. Con relación al segundo pedimento que ambas partes han hecho que es la inadmisión, uno de ellos dijo por falta de poder, el poder en esta materia se presume por ser de urgencia y viene dado desde anterior y ha sido dado y conocido aquí, ya el Tribunal hizo una sentencia con este caso, o sea, debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, oportunamente en la actual diligencia debe ser acumulado y ser fallado conjuntamente con el fondo, por disposiciones distintas. Con relación a Excluir la documentación, debe ser rechazada por extemporánea, toda vez, que conforme a la ley de presentación de incidentes, luego que se invoca el medio de inadmisión no puede ser planteado ningún otro pedimento incidental, vale decir y así lo han expresado nuestros tribunales de justicia, que el medio de inadmisión cierra todas las puertas para otros incidentes, además, debe ser igualmente rechazado porque pedir la exclusión de los documentos depositados por los reclamantes equivale a pedirle al Tribunal que lo deje en estado de indefensión en el presente proceso, porque no tendríamos como probar los reclamos que estamos haciendo, por ende, deben ser rechazados no obstante acumulados y ser fallado conjuntamente con el fondo, por disposiciones distintas. Con relación al fondo de la presente reclamación, que sean acogidos todos y cada uno de los pedimentos que constan en el acto introductivo en el presente proceso y que en lo particular la parte se reserva el derecho de no pedir plazos debido a la urgencia que tenemos para ampliar, la parte demandante no pide plazo para escritos ampliatorios, ni tampoco pide plazo para réplica, si no hay réplica no puede haber contrarréplica. Que se acojan todos y cada uno de los pedimentos sobre las más*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

amplias reservas de derecho. Lo que solicitamos en términos generales señoría que el pronunciamiento de esta decisión sea in voce”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandada concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada, Eugenio Cedeño Areché: “Vamos a ratificar nuestras conclusiones”. (Sic)

La parte demandada, Freddy Ramón Fernández: “Reiteramos el plazo y renunciamos a la contrarréplica ya que ellos no han querido plazo”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal declara cerrados los debates en la presente demanda, pronuncia el defecto contra los señores **Juan R. Villar Sánchez, Basilio Polanco Sosa, Víctor R. Sánchez, Isidro Torres Beltré, Domingo Batista, José Diógenes Contreras, Demetrio Antonio Paulino, Héctor L. Moscat Lora, Silfredo Antonio Romero Garabito, Héctor F. Rosa, Rafael Serrano B., Mateo Raulín Rijo, Francisco A. Solimán, Rafael de Luna, Juan José Morales Cisneros, Rafael D. Collado Guzmán, Diógenes de León, José C. Tomás de la Cruz, César A. Álvarez, Juan Alberto Estévez Reyes y Manuel Guillermo Peña, por falta de comparecer. Segundo: Se acumulan los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas. Tercero: El Tribunal se reserva el fallo del presente caso para una próxima audiencia”. (Sic)**

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
Examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 3 de septiembre de 2013, las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones; en efecto, la parte demandante **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, solicitó el defecto contra los co-demandados: **1) Juan R. Villar Sánchez, 2) Basilio Polanco Sosa, 3) Víctor R. Sánchez, 4) Isidro Torres Beltré, 5) Domingo Batista, 6) José Diógenes Contreras, 7) Demetrio Antonio Paulino, 8)**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Héctor L. Moscat Lora, 9) Silfrido Antonio Romero Garabito, 10) Héctor F. Rosa, 11) Rafael Serrano B., 12) Mateo Raulín Rijo, 13) Francisco A. Solimán, 14) Rafael de Luna, 15) Juan José Morales Cisneros, 16) Rafael D. Collado Guzmán, 17) Diógenes de León, 18) José C. Tomás de la Cruz, 19) Cesar A. Álvarez, 20) Julio Alberto Estévez Reyes y 21) Manuel Guillermo Peña, por falta de comparecer, alegando que los mismos fueron citados legalmente.

Considerando: Que en la citada audiencia, la parte co-demandada **Eugenio Cedeño Areché**, concluyó incidentalmente planteando en síntesis lo siguiente: **a)** que el Tribunal se pronuncie respecto de su competencia para estatuir como juez de los referimientos; **b)** que el Tribunal establezca cuál es el procedimiento que es aplicable para conocer el presente referimiento; **c)** La nulidad del acto Núm. 695-2013, introductorio de demanda y citación; **d)** que se declare inadmisibles la presente demanda por inexistencia de un acto de emplazamiento en los términos establecidos por la ley, y, **e)** que se declare inadmisibles la presente demanda por falta de poder del **Ing. Miguel Vargas Maldonado** para representar al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; que, por su lado, **Freddy Ramón Fernández**, parte co-demandada, concluyó al igual que la parte co-demandada **Eugenio Cedeño Areché**; que, por su lado, la parte demandante **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, propuso que dichas conclusiones fueran acumuladas para ser falladas conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas y que las mismas fueran rechazadas.

Considerando: Que no obstante el demandante haber solicitado el pronunciamiento del defecto de una parte de los demandados, este Tribunal pudo verificar que el co-demandado, señor **Eugenio Cedeño Areché** propuso una excepción de incompetencia, la cual, por su carácter obliga a este Tribunal a pronunciarse sobre la misma de manera previa.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en un correcto orden procesal, procede que este Tribunal responda, previo a estatuir en relación al fondo de la presente demanda en referimiento, la excepción de incompetencia planteada y los incidentes presentados por las partes, en virtud de que en el caso de que estos fueren acogidos, no se tendría que pronunciar sobre el fondo.

Considerando: Que en cuanto a las excepciones y los medios de inadmisión, el artículo 2 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: *“Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión”*; en efecto, en virtud de las disposiciones del texto legal precedentemente citado, todas las excepciones, sean estas de incompetencia o de nulidad, deben ser presentadas antes de cualquier defensa al fondo o medio de inadmisión, a pena de que las mismas sean declaradas inadmisibles o irrecibibles.

Considerando: Que el citado artículo no sólo establece el orden en que deben ser propuestas las excepciones y los medios de inadmisión, sino que, además, prevé el orden en que dichas excepciones y medios deben ser respondidas; en efecto, de conformidad con lo preceptuado en el texto legal comentado, las conclusiones incidentales deben ser respondidas en el orden siguiente: **1ero.)** Las excepciones, sean estas de incompetencia, de nulidad o declinatorias; **2do.)** los medios de inadmisión, y **3ero.)** en caso de que estas sean rechazadas, fallar el fondo del asunto; por tanto, procede que este Tribunal examine primero, las excepciones de incompetencia y nulidad, propuestas por los codemandados **Eugenio Cedeño Areché** y **Freddy Ramón Fernández** y luego los medios de inadmisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

I.- Con relación a que el Tribunal se pronuncie respecto de su competencia para estatuir como juez de los referimientos:

Considerando: Que la parte co-demandada **Eugenio Cedeño Areché**, propuso de manera incidental que el Tribunal se pronuncie respecto de su competencia para estatuir como juez de los referimientos; que asimismo, la parte co-demandada **Freddy Ramón Fernández**, concluyó de manera incidental igual que la parte co-demandada **Eugenio Cedeño Areché**; razón por la cual el Tribunal examinará en conjunto ambas conclusiones incidentales, por tener el mismo fin.

Considerando: Que en el caso de la especie, se trata de un expediente que ha sido remitido a este Tribunal Superior Electoral, en razón de la declaratoria de incompetencia pronunciada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Ordenanza Núm. 1061/2013; en este sentido, la parte in fine del artículo 24 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, señala que: *"En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío"*.

Considerando: Que es preciso señalar que la competencia para este Tribunal conocer y fallar el presente expediente en materia de referimiento no puede ser controvertida, en virtud de que por la declaratoria de incompetencia y su envío por ante esta jurisdicción la misma se impone; en este sentido, la competencia de este Tribunal le viene dada por la citada decisión y por el supra indicado artículo, en virtud, de que el tribunal a-quo señaló que este era el competente, produciéndose lo que se llama en doctrina una prórroga de competencia, que habilita plenamente a este órgano para conocer y decidir el fondo de la presente demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que más aún, al examinar el contenido de la ordenanza Núm. 1061/13, mediante la cual fue declinado el presente caso por ante este Tribunal Superior Electoral, se comprobó que el hoy demandado, **Freddy Ramón Fernández**, fue quien propuso ante la juez de los referimientos la incompetencia de dicho tribunal y solicitó que se declinara el presente expediente por ante este Tribunal; en consecuencia, **Freddy Ramón Fernández** carece de calidad para cuestionar la competencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer del presente asunto, en razón de que fue a pedimento suyo que la juez de los referimientos se declaró incompetente y declinó el presente caso ante este Tribunal.

Considerando: Que en lo relativo al co-demandado **Eugenio Cedeño Areché**, si el mismo no estaba conforme con la declaratoria de incompetencia pronunciada por la juez de los referimientos, entonces debió hacer uso de las disposiciones del artículo 26 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, a cuyo tenor: *“La vía de la apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento (...)”*; en efecto, si el co-demandado **Eugenio Cedeño Areché** no estaba conforme con la declaratoria de incompetencia debió recurrir en apelación la decisión en cuestión, a los fines de obtener su anulación y que se mantuviera el conocimiento del caso por ante el juez de los referimientos; que al no recurrir en apelación la ordenanza señalada, el co-demandado **Eugenio Cedeño Areché** ha aceptado implícitamente la declinatoria del presente caso por ante este Tribunal.

Considerando: Que independientemente de lo señalado previamente, es oportuno indicar que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone que: *“Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

Considerando: Que el estudio combinado de los textos legales citados pone de relieve que el Tribunal Superior Electoral goza de una facultad reglamentaria que viene dada desde la propia Constitución para regular todos los procedimientos de su competencia; que más aún, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, para hacer efectivo el mandato del Constituyente previsto en el artículo 214 citado, obliga al tribunal a dictar un reglamento para regular los procedimientos contenciosos electorales, pudiendo el tribunal crear los recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia contenciosa electoral; que en tal virtud, el Tribunal Superior Electoral está facultado por la Constitución y su Ley Orgánica para crear cuantos recursos estime necesarios a los fines de asegurar a las partes su acceso a la justicia contenciosa electoral; por tanto, el Tribunal Superior Electoral puede crear la figura del juez de los referimientos en materia electoral, debiendo reglamentar los aspectos relativos a los plazos, formalidades y competencia de dicha jurisdicción.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados precedentemente, resulta ostensible que el Tribunal Superior Electoral tiene competencia para conocer de la presente demanda; por tanto,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

al haber señalado las causas que hacen que este Tribunal sea competente para fallar la presente litis, lo solicitado por los demandados **Eugenio Cedeño Areché** y **Freddy Ramón Fernández**, ha quedado satisfecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

II.- Con relación a la nulidad del Acto Núm. 695-2013, introductivo de demanda y citación.

Considerando: Que la parte co-demandada **Eugenio Cedeño Areché**, propuso de manera incidental que el Tribunal se pronuncie sobre la nulidad del acto Núm. 695-2013, contentivo de demanda y citación, alegando entre otras cosas, que: *“la parte demandante no desarrolla los medios y motivos en que se funda, tampoco revela cual es la norma de procedimiento aplicable al caso, ni las pruebas que lo sustentan, por cuanto, se trata de un simple acto de citación y no un acto de demanda propiamente dicho en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Civil” (Sic);* que por igual, el co-demandado **Freddy Ramón Fernández**, también concluyó en los mismos términos que **Eugenio Cedeño Areché**, razón por la cual dichos pedimentos serán examinados de forma conjunta por el Tribunal.

Considerando: Que en cuanto al petitorio de las partes demandadas **Eugenio Cedeño Areché** y **Freddy Ramón Fernández**, relativo a que sea declarada la nulidad del Acto Núm. 695-2013, del 29 de agosto del año 2013, contentivo de la demanda y citación de que se trata, este Tribunal es de criterio de que por venir de la jurisdicción declarada incompetente y dicha parte no hacer ningún planteamiento sobre este aspecto, y además, de que estos concluyeron al fondo, limitándose únicamente a plantear la nulidad, sin probar que el acto que pretenden sea declarado nulo, le ocasionó algún agravio; por lo que, habiendo realizado defensa al fondo, dicha nulidad quedó cubierta al tenor de lo que dispone el artículo 35 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, el cual dispone que: *“La nulidad de los actos de procedimiento puede ser*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad".

Considerando: Que al examinar el acto Núm. 695-13, del 29 de agosto de 2013, este Tribunal comprobó que el mismo no constituye un acto de emplazamiento, sino un acto de citación a los fines de que los demandados asistieran a la audiencia que sería celebrada en este Tribunal el 03 de septiembre de 2013; en efecto, como el presente expediente fue declinado mediante una sentencia que declaró la incompetencia del tribunal originalmente apoderado, la parte demandante no tenía que volver a notificar el acto de emplazamiento de los demandados, pues dicho emplazamiento ya existía desde el apoderamiento de la jurisdicción civil.

Considerando: Que en el presente caso, la parte demandante, una vez recibiera el auto dictado por el presidente de este Tribunal mediante el cual le autorizaba a citar a la demanda, lo único que tenía era que notificar un acto de citación, dando en cabeza del mismo copia del auto referido, tal y como ocurrió al notificar el acto Núm. 695-13; por tanto, el referido acto Núm. 695-13 no es un acto de emplazamiento y por ello no es necesario que contenga los medios en que se sustenta la demanda ni los textos legales que justifican la misma, sino que dicho acto constituye una citación a comparecer por ante este Tribunal.

Considerando: Que más aún, cuando un tribunal ha sido apoderado para el conocimiento de un asunto y se declara incompetente, declinado el caso por ante el tribunal que estima competente, una vez que el juez o tribunal de envío recibe el expediente no es necesario que se notifique nuevamente un acto de emplazamiento, sino que solo basta con notificar una citación, pues ante el juez de envío no se está iniciando una instancia nueva, sino que se trata de la continuación de la instancia ya existente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que al examinar el expediente que nos ocupa se comprobó que los actos introductorios de la presente demanda son los Núms. 595/13 y 596/13, ambos del 22 de julio de 2013, notificados por el ministerial **Ángel R. Pujols**, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, los cuales contienen una relación precisa de los hechos que motivan la demanda y una relación del derecho aplicable al caso en cuestión.

Considerando: Que más aún, en el presente caso es necesario tener presente la máxima jurídica "*actori incumbit probatio*", es decir, todo aquel que alega algo en justicia tiene que probarlo, lo cual tiene su fundamento en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone: "*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*"; disposición esta que no se ha cumplido, toda vez que las partes demandadas **Eugenio Cedeño Areché y Freddy Ramón Fernández**, no aportaron pruebas sobre el agravio que le ocasionó el acto de alguacil Núm. 695-13, del 29 de agosto del año 2013, como hemos señalado precedentemente.

Considerando: Que por estas razones este Tribunal no puede retener ningún elemento que pueda dar lugar a la nulidad planteada por los co-demandados, quienes debieron probar por los medios correspondientes los agravios que le ocasionó el citado acto de alguacil; en ese sentido, el artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, señala que: "*Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público*"; en consecuencia, procede rechazar la excepción de nulidad del acto de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alguacil Núm. 695-13, del 29 de agosto del año 2013, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

III.- Con relación al medio de inadmisión de la demanda por inexistencia de un acto de emplazamiento en los términos establecidos por la ley.

Considerando: Que la parte co-demandada **Eugenio Cedeño Areché**, planteó que sea declarada inadmisibles la presente demanda por inexistencia de un acto de emplazamiento en los términos establecidos por la ley; que por otro lado, el co-demandado **Freddy Ramón Fernández**, también concluyó en los mismos términos que **Eugenio Cedeño Areché**, por lo que en tal virtud, dichos pedimentos serán examinados de forma conjunta por el Tribunal.

Considerando: Que el medio de inadmisión en cuestión debe ser rechazado, en razón de que como ya se ha dicho, los actos introductorios de la presente demanda son los Núms. 595/13 y 596/13, ambos del 22 de julio de 2013, notificados por el ministerial **Ángel R. Pujols**, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo; en tanto que el acto 695-13 es un simple acto de citación para que los demandados comparecieran por ante este Tribunal a continuar con el conocimiento del presente caso, el cual fue debidamente notificado en el domicilio de los abogados de los demandados, como acto de citación que es.

Considerando: Que este Tribunal ha examinado el acto de alguacil Núm. 695-13, del 29 de agosto del año 2013, notificado por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y comprobó que dicha citación fue hecha a la parte demandada, para que compareciere a la audiencia en referimiento que conocería por ante este Tribunal; además, el proponente del medio de inadmisión no le ha planteado a este Tribunal, respecto al acto que cuestiona, en qué consiste la irregularidad del mismo; en consecuencia, el mismo debe ser rechazado, en virtud



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de que este Tribunal es de criterio de que dicho acto es válido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

VI.- Con relación al medio de inadmisión de la demanda por falta de poder del Ing. Miguel Vargas Maldonado para representar al Partido Revolucionario Dominicano.

Considerando: Que la parte co-demandada **Eugenio Cedeño Areché**, planteó que sea declarada inadmisibles la presente demanda por falta de poder del **Ing. Miguel Vargas Maldonado** para representar al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, alegando que su mandato cesó el 19 de julio del año 2013; que en ese mismo sentido, el co-demandado **Freddy Ramón Fernández**, también concluyó en los mismos términos que **Eugenio Cedeño Areché**; por lo que dichos pedimentos serán examinados de forma conjunta por el Tribunal.

Considerando: Que con relación a la falta de poder, es pertinente señalar que el presidente de una organización política no necesita de un poder para demandar a nombre de la organización que representa, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Núm. 275/97, el cual dispone que: *"Todo partido político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá, en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines que les son propios. Será representado de pleno derecho por el presidente de su órgano directivo central o por quien haga la veces de éste, salvo cuando hubiere otorgado regularmente mandato a otra u otras personas o entidades para tal representación"*; en tal virtud, procede que dicho medio de inadmisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

V.- Con relación a que el Tribunal establezca el procedimiento que es aplicable para conocer el presente referimiento:

Considerando: Que en la citada audiencia, la parte co-demandada **Eugenio Cedeño Areché**, propuso de manera incidental que el Tribunal establezca cuál es el procedimiento aplicable para conocer el presente referimiento; que por otro lado, la parte co-demandada **Freddy Ramón Fernández**, concluyó igual que la parte co-demandada **Eugenio Cedeño Areché**; por lo que al tener ambos pedimentos los mismos fines, el Tribunal procederá a examinarlos de manera conjunta.

Considerando: Que en relación al petitorio de los demandados, **Eugenio Cedeño Areché** y **Freddy Ramón Fernández**, de que el Tribunal defina las reglas, a los fines de conocer cuál es el procedimiento a utilizar en el conocimiento de la presente demanda en referimiento, es pertinente señalar que el co-demandado **Freddy Ramón Fernández**, fue quien planteó la incompetencia en la jurisdicción apoderada originalmente, solicitando que el proceso fuera declinado por ante esta jurisdicción, por lo que se infiere que el mismo reconoce la competencia y el procedimiento; no obstante, este Tribunal es de criterio que las reglas aplicables en el caso de la especie son las establecidas en el derecho común de forma supletoria, como se señalará más adelante.

Considerando: Que en el sistema de justicia ordinario de la República Dominicana el referimiento está regulado por las disposiciones de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, la cual modificó en parte el Código de Procedimiento Civil; por otro lado, en el sistema actual de justicia electoral no existe la figura o el procedimiento del referimiento electoral; por tanto, se hace necesario para la solución de la presente demanda, que este Tribunal supla la ausencia de dicho procedimiento, de conformidad con las disposiciones del derecho común, con excepción de la aclaración que más adelante se realizará.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en ese sentido, ha sido una práctica jurisprudencial constante de los tribunales nacionales, en ausencia de una disposición legal expresa que regule determinada situación, acudir a las normas del derecho común para suplir la ausencia o vacío normativo en cuestión; que el criterio anterior queda robustecido por las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, de las cuales se desprende que el juez no puede dejar de decidir un asunto sometido a su consideración bajo el pretexto de oscuridad, insuficiencia o ambigüedad normativa; por tanto, ante la situación previamente expuesta, procede resolver el presente caso de conformidad con las disposiciones del derecho común; que en tal virtud, el artículo 110 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente lo siguiente: *“El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”*.

Considerando: Que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones del artículo previamente citado, el referimiento será conocido por el presidente del tribunal apoderado, no es menos cierto que en el presente caso dicha disposición no es aplicable, en razón de lo que establece el artículo 10 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, el cual dispone expresamente que: *“La máxima instancia del Tribunal Superior Electoral lo constituye su Pleno, integrado por su Presidente y la totalidad de los jueces titulares. El Pleno del Tribunal Superior Electoral no podrá constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes por lo menos tres (3) de sus miembros titulares o suplentes”*.

Considerando: Que en efecto, de conformidad con el texto del artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, la presente demanda en referimiento tiene que ser conocida y decidida por el Pleno de este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el presente caso no pueden aplicarse reglas diferentes a las establecidas en la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, en virtud de que no existe otra norma que establezca un procedimiento diferente y además de que este Tribunal ha sostenido de forma reiterada que las reglas del derecho común son aplicables en la medida que sean compatibles, razón por la cual procede aplicar las reglas de procedimiento establecidas en la citada ley; que en tal virtud, al haber este Tribunal conocido el presente caso, conforme al procedimiento previsto en la citada ley, la solicitud propuesta por los demandados ha sido respondida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI.- Con relación a la exclusión de documentos.

Considerando: Que los demandados solicitaron la exclusión de los documentos depositados por los demandantes en la audiencia del 03 de septiembre de 2013, en razón de que los mismos no le fueron comunicados.

Considerando: Que los documentos depositados en audiencia por la parte demandante son los siguientes: 1) Acto Núm. 695-13, del 29 de agosto de 2013, contentivo de citación de audiencia, demanda en referimiento en levantamiento de oposición; 2) Auto Núm. 025/2013, del 27 de agosto de 2013, dictado por el Presidente del Tribunal Superior Electoral, mediante el cual se autorizó a los demandantes a citar a los demandados para la audiencia del 03 de septiembre de 2013; 3) Copia de la Ordenanza Núm. 1061/13, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2013.

Considerando: Que resulta ostensible, por el contenido de los documentos referidos, que los mismos no constituyen documentos nuevos ni desconocidos por la parte demandada, en razón



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de que el primero de dichos documentos es el acto de citación mediante el cual fueron convocados para asistir a la audiencia del 03 de septiembre de 2013, por ante este Tribunal; en cuanto al auto en cuestión, el mismo contiene la autorización del presidente de este Tribunal para que los demandantes citaran a los demandados a la referida audiencia y al ordenanza señalada ya es conocida por las partes, en razón de que la misma consta en el expediente que nos fue remitido desde el tribunal de primer grado, al declararse incompetente.

Considerando: Que no obstante lo anterior, es oportuno señalar que los documentos depositados por la parte demandante en la audiencia del 03 de septiembre de 2013, no tienen ninguna incidencia con relación al fondo de la contestación que se examina, sino que los mismos demuestran el cumplimiento de las formalidades en relación a la citación para el conocimiento de la audiencia; por tanto, la solicitud de exclusión de documentos propuesta por la parte demandada debe ser desestimada, por improcedente e infundada en derecho.

VII.- Con relación al fondo del presente proceso.

Considerando: Que la parte demandante, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en la audiencia del 3 de septiembre de 2013, concluyó solicitando, en síntesis, lo siguiente: **a)** En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente demanda en referimiento en levantamiento de oposición, interpuesta contra los señores **Freddy Ramón Fernández** y **Eugenio Cedeño Areché**; **b)** Que este Tribunal tenga a bien pronunciar el defecto por falta de comparecer contra los demás demandados debidamente citados y que ascienden a veintidós (22) demandantes; **c)** Que se acoja, en cuanto al fondo, la demanda en referimiento, por estar sustentada en derecho y, en consecuencia, ordenar el levantamiento puro y simple de la oposición a entrega de valores realizada por los señores **Freddy Ramón Fernández** y **compartes** y el señor **Eugenio Cedeño Areché**; **d)** Que se le ordene a las entidades de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

intermediación financiera Banco Popular Dominicano y demás bancos, que procedan con la entrega inmediata de los fondos retenidos al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** como consecuencia de la referida oposición; e) Que se ordene la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; f) Que se condene a los señores **Freddy Ramón Fernández, Eugenio Cedeño Areché y Compartes** al pago de las costas del proceso en distracción de los abogados concluyentes.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República crea el Tribunal Superior Electoral como: “...*un órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero*”; en tal sentido, el presente caso se contrae a un diferendo a lo interno, entre miembros del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por lo que procede que este Tribunal se avoque a conocer el fondo de la presente demanda, no sin antes hacer las siguientes precisiones.

Considerando: Que la relevancia constitucional que los partidos políticos tienen en nuestro país, se ha robustecido a partir de la proclamación de la nueva Constitución del 20 de enero del año 2010, la cual en su artículo 216 consagra: “*La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.

Considerando: Que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil establece textualmente que: *“Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo: En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine”.*

Considerando: Que en el mismo sentido, el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargado podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”.* Que en este punto es preciso aclarar que la oposición y el embargo retentivo no son sinónimos; en efecto, el legislador nunca lo quiso, pese a que uno de los efectos que produce el embargo retentivo es precisamente ese “inmovilizar los fondos o cosas mobiliarias”.

Considerando: Que la oposición se refiere más bien a la manifestación de voluntad destinada a impedir que el tercero detentador entregue las cosas muebles, créditos o valores propiedad del deudor, pero a diferencia del embargo, la oposición se produce no porque el oponente sea acreedor del propietario de los dineros o bienes inmovilizados, sino de su calidad presuntiva de propietario o copropietario de los bienes retenidos por el tercero. Así por ejemplo: *“Cuando uno de los esposos notifica oposición a los bancos o cuando uno de los herederos ejercita este derecho, no lo hace porque sea poseedor del título de crédito, sino en su calidad de copropietario de los bienes o dineros objeto de oposición”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que otra diferencia entre la oposición y el embargo retentivo, la constituye el hecho de que las oposiciones no están seguidas de procedimiento de validación, el oponente solo debe esperar a que por acto civil o por sentencia firme, le sea reconocida su calidad ya de cónyuge, heredero etc., para exigir la entrega de las cosas mobiliarias o valores de los que resulte propietario. De todo lo anterior se colige que necesariamente, para trabar una oposición, se requiere ser copropietario de los bienes u objetos inmovilizados con dicha medida.

Considerando: Que en el presente caso los oponentes alegan como fundamento de su oposición, que la misma se hace para *“seguridad y conservación de los derechos de mis requirientes sobre el patrimonio del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y en virtud de la demanda en cumplimiento del artículo 170 del Estatuto del PRD que se ha iniciado por ante el Tribunal Superior Electoral”*; sin embargo, los oponentes no pueden alegar derecho de copropiedad sobre los bienes o el dinero del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en razón de que el patrimonio de un partido político no puede ser considerado como propiedad particular de sus miembros, ya que dicho partido constituye una persona moral con capacidad jurídica y patrimonio propio, con potestad para disponer sobre el mismo de conformidad con lo dispuesto en las leyes sobre la materia.

Considerando: Que toda oposición trabada sin justo título o en ausencia del mismo deviene en irregular y, por tanto, no puede surtir efectos jurídicos validos; que en el presente caso los demandados no tienen derecho de copropiedad sobre los bienes inmovilizados con la oposición trabada, lo que convierte dicha medida en arbitraria e ilegal.

Considerando: Que conforme al artículo 110 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, se puede acudir en referimiento para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, como evidentemente sucede en el caso que nos ocupa.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el referimiento previsto en los artículos 101 y siguientes de la norma legal examinada, es el referimiento clásico, llamado también referimiento general; en efecto, los poderes del juez de los referimientos están vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones.

Considerando: Que el daño inminente, en el sentido del artículo 110, párrafo 1, es en realidad la vía de hecho sobre el punto de producirse y que falta prevenir, de suerte que la noción de ilicitud le es subyacente, al igual que aquella de la urgencia; en este sentido, no se concibe que el ejercicio regular de una vía de ejecución, o más generalmente de un derecho, pueda autorizar a un demandante a recurrir a la disposiciones del artículo 110, párrafo 1, para acudir al juez de los referimientos.

Considerando: Que el daño inminente se entiende por aquel perjuicio que todavía no se ha realizado, pero que se producirá seguramente si la situación presente se perpetúa; esta noción no se refiere al carácter ilícito o no del hecho criticado, sino al perjuicio que el demandante va necesariamente a sufrir en un breve plazo. El daño puramente eventual no puede ser retenido para justificar la intervención del juez de los referimientos.

Considerando: Que, por otra parte, el concepto de turbación manifiestamente ilícita concierne a la hipótesis de una vía de hecho ya realizada, a la cual se solicita al juez poner fin, al menos provisionalmente. En este caso la medida a tomar no es ya simplemente preventiva, sino represiva y adoptará la mayoría de las veces, la forma de una medida de puesta en estado. La turbación que conviene hacer cesar es a la vez el acto perturbador, imputable al demandado, y el daño sufrido por el demandante, ya realizado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la constatación de la turbación manifiestamente ilícita supone pues que sean establecidas a la vez la existencia de un acto que no se inscribe manifiestamente en el cuadro de los derechos legítimos de su autor y aquella de un atentado perjudicial y actual a los derechos o a los intereses legítimos del demandante, tal y como ocurre en el presente caso.

Considerando: Que en definitiva, la turbación manifiestamente ilícita designa toda perturbación que resulta de un hecho material o jurídico que, directa o indirectamente, constituye una violación evidente a la regla de derecho.

Considerando: Que la competencia del juez de los referimientos para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita debe encontrar aplicación en todas las circunstancias en que, con una evidente e incontestabilidad suficiente, un atentado es llevado, por vía de acción o de omisión, a una disposición legal o a una decisión de la autoridad legítima habiendo recibido poder al respecto de la ley, como sucede en el presente caso.

Considerando: Que siempre se ha señalado que el procedimiento de los referimientos tiene una importancia capital para conocer y fallar de las dificultades que en el curso de un proceso puedan presentarse y a menudo estas son imprevistas; en consecuencia, no escapa a la jurisdicción electoral, caracterizada por principios como el de celeridad y simplificación, entre otros, sin que esto implique que no haya que demostrar la urgencia y la manifestación de un daño inminente, a fin de que el Tribunal pueda acoger la demanda y ordenar la medida pertinente, lo que ha sido probado en el caso de la especie por la parte demandante.

Considerando: Que para ser acogida una demanda en referimiento no sólo basta con invocar el daño, sino que se debe probar el hecho de que este ocurriría en caso de que no se tomen las medidas solicitadas, ya que esta tiene que tener una verosimilitud, de tal grado que la haga



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aceptable, es decir, que se producirá una turbación manifiesta, inminente e irreparable, tal y como sucede en el caso de la especie.

Considerando: Que este Tribunal, en el examen de la situación jurídica y de hecho a que se contrae la presente demanda, tiene a bien establecer, tomando como fundamento los principios y valores contenidos en nuestra ley sustantiva, y especialmente las garantías constitucionales y legales del debido proceso y haciendo una interpretación y aplicación armónica en la forma que lo permite la Constitución Dominicana en sus artículos 8 y 74 numerales 2 y 4, así como también los principios esenciales para el tratamiento de las cuestiones de índole electoral aplicables y compatibles respecto al caso que nos ocupa, procedemos a continuación a examinar el contenido de las disposiciones del artículo 92 de la Ley Electoral Núm. 275-97, a los fines de establecer los criterios y el alcance que reviste dicho texto legal y la aplicación que el mismo ha de tener respecto en el caso concreto del cual estamos apoderados, disponiendo dicho artículo lo siguiente: *“Los locales de las agrupaciones y partidos políticos reconocidos, sus bienes muebles e inmuebles, y, en general, todo cuanto constituya su patrimonio, en ningún caso podrá ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión total o parcial, ni por parte de las autoridades públicas ni de particulares, durante el periodo electoral”*.

Considerando: Que si bien es cierto, que tal y como hemos hecho referencia, la citada disposición legal que se encuentra contenida en la Ley Electoral Núm. 275-97, dispone una serie de prohibiciones que tienen como propósito proteger la integridad y los bienes de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, no es menos cierto, que al observar dicha disposición legal, el legislador de entonces, previó tales prohibiciones únicamente para ser tomadas en cuenta durante los periodos electorales; sin embargo, este Tribunal, al examinar el actual marco constitucional que nos rige, específicamente el artículo 216, al referirse a los fines



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

esenciales de los partidos políticos, vemos que el legislador le ha dado una dimensión a dichos fines, que van más allá de los periodos electorales, por ello se impone que este Tribunal, como órgano instituido constitucionalmente y con competencia legal, le dé el verdadero sentido y alcance a dicha norma.

Considerando: Que en aras de la preservación de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, conforme al mandato constitucional, este Tribunal es de criterio que los efectos de la citada disposición legal deben extenderse más allá de los períodos electorales, ya que entender lo contrario implicaría dejar en una situación de incertidumbre y vulnerabilidad a dichas instituciones en aquellos períodos que no son electorales, lo cual, como ya hemos indicado, restaría eficacia a dichas organizaciones y constituiría un obstáculo que trastornaría el desenvolvimiento normal de sus actividades, lo cual atentaría contra el sistema político, ya que algunos casos podrían convertirse en insalvables.

Considerando: Que las entidades políticas no pueden verse afectadas mediante procedimiento de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión, a menos que dicha actuación provenga de la exigencia de un título líquido, cierto y exigible o por la autorización de un juez competente.

Considerando: Que como puede observarse, la Constitución establece ciertos fines esenciales que deben cumplir las organizaciones políticas, los cuales, se verían obstaculizadas si se permiten situaciones como la planteada y sin que se vislumbre que existe la apariencia de buen derecho en la acción llevada a cabo por la parte demandada, ya que resulta improcedente que se indispongan los recursos de una organización política, impidiendo el desarrollo normal de sus actividades.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el presente caso la medida trabada es una perturbación que no proviene de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, y además, lesiona los derechos de otras personas que laboran como empleados de la parte demandante, quienes no han podido cobrar su salario por la situación creada con dicha oposición; en consecuencia, el Tribunal acoge como buena y válida la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, contra los señores **Freddy Ramón Fernández y compartes** y **Eugenio Cedeño Areché**, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

VIII.- En relación al defecto.

Considerando: Que luego de haber sido respondido la excepción de incompetencia, procede que este Tribunal se refiera respecto de la solicitud hecha por la parte demandante **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, de que se pronuncie el defecto contra: **1) Juan R. Villar Sánchez, 2) Basilio Polanco Sosa, 3) Víctor R. Sánchez, 4) Isidro Torres Beltré, 5) Domingo Batista, 6) José Diógenes Contreras, 7) Demetrio Antonio Paulino, 8) Héctor L. Moscat Lora, 9) Silfrido Antonio Romero Garabito, 10) Héctor F. Rosa, 11) Rafael Serrano B., 12) Mateo Raulín Rijo, 13) Francisco A. Solimán, 14) Rafael de Luna, 15) Juan José Morales Cisneros, 16) Rafael D. Collado Guzmán, 17) Diógenes de León, 18) José C. Tomás de la Cruz, 19) Cesar A. Álvarez, 20) Julio Alberto Estévez Reyes y 21) Manuel Guillermo Peña.**

Considerando: Que el Tribunal comprobó que los señores: **1) Juan R. Villar Sánchez, 2) Basilio Polanco Sosa, 3) Víctor R. Sánchez, 4) Isidro Torres Beltré, 5) Domingo Batista, 6) José Diógenes Contreras, 7) Demetrio Antonio Paulino, 8) Héctor L. Moscat Lora, 9) Silfrido Antonio Romero Garabito, 10) Héctor F. Rosa, 11) Rafael Serrano B., 12) Mateo**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Raulín Rijo, 13) Francisco A. Solimán, 14) Rafael de Luna, 15) Juan José Morales Cisneros, 16) Rafael D. Collado Guzmán, 17) Diógenes de León, 18) José C. Tomás de la Cruz, 19) Cesar A. Álvarez, 20) Julio Alberto Estévez Reyes y 21) Manuel Guillermo Peña, fueron válidamente citados por la parte demandante **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, mediante el Acto Núm. 695-13, de fecha 29 de agosto de 2013, a los fines de que comparecieran a la audiencia del 3 de septiembre de 2013, por lo que procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra los mismos, por falta de comparecer, no obstante citación legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los co-demandados: **1) Juan R. Villar Sánchez, 2) Basilio Polanco Sosa, 3) Víctor R. Sánchez, 4) Isidro Torres Beltré, 5) Domingo Batista, 6) José Diógenes Contreras, 7) Demetrio Antonio Paulino, 8) Héctor L. Moscat Lora, 9) Silfrido Antonio Romero Garabito, 10) Héctor F. Rosa, 11) Rafael Serrano B., 12) Mateo Raulín Rijo, 13) Francisco A. Solimán, 14) Rafael de Luna, 15) Juan José Morales Cisneros, 16) Rafael D. Collado Guzmán, 17) Diógenes de León, 18) José C. Tomás de la Cruz, 19) Cesar A. Álvarez, 20) Julio Alberto Estévez Reyes y 21) Manuel Guillermo Peña**, por los motivos ut supra indicados en el cuerpo de la presente ordenanza. **Segundo: Rechaza** la excepción de nulidad del acto de alguacil Núm. 695-13, del 29 agosto de 2013, planteado por el señor **Eugenio Cedeño Areché**, pedimento al cual se adhirió la parte co-demandada **Freddy Ramón Fernández**, por improcedente, mal fundado, pero sobre todo carente de sustento legal. **Tercero: Rechaza** el medio de inadmisión de la demanda por la alegada inexistencia de un acto de emplazamiento en los términos establecidos por la ley, planteado por el señor **Eugenio Cedeño Areché**, pedimento al cual se adhirió la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parte co-demandada **Freddy Ramón Fernández**, por los motivos ut supra indicados en el cuerpo de la presente sentencia. **Cuarto: Rechaza** el medio de inadmisión de la demanda por alegada falta de poder del **Ing. Miguel Vargas Maldonado** para representar al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, planteado por el señor **Eugenio Cedeño Areché**, pedimento al cual se adhirió la parte co-demandada **Freddy Ramón Fernández**, por los motivos ut supra indicados en el cuerpo de la presente sentencia. **Quinto: Acoge** como buena y válida en cuanto a la forma la **Demanda en Referimiento sobre Levantamiento de Oposición**, incoada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, contra **Freddy Ramón Fernández y compartes y Eugenio Cedeño Areché**, por haber sido hecha conforme al derecho. **Sexto: Ordena** el levantamiento de la oposición trabada por 1) **Juan R. Villar Sánchez**, 2) **Basilio Polanco Sosa**, 3) **Víctor R. Sánchez**, 4) **Eugenio Cedeño Areché**, 5) **Freddy Ramón Fernández y Compartes**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en consecuencia, ordena a las entidades de intermediación financiera: **Banco BHD, Banco Ademi, Banco Popular Dominicano, Banco del Progreso, Banco de Reservas de la República Dominicana, Scotiabank, Banco Santa Cruz, Banco Múltiple León, Banco Vimenca, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco BDI, Banco de la Américas (BANCAMERICA), Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Promerica, Banco Lope de Haro, Asociación Dominicana de Ahorro y Prestamos, Banco Confisa, Asociación, Banco Peravia, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banesco y Citibank**, que procedan de manera inmediata a la entrega de los fondos retenidos al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, como consecuencia de la oposición trabada mediante el acto de alguacil Núm. 628/2013, del 18 de julio de 2013, del ministerial **Alejandro Antonio Rodríguez**, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra contenidos en el cuerpo de la presente ordenanza: **Séptimo: Rechaza** la solicitud de pago de las costas de procedimiento solicitada por la parte demandante, en razón de la materia de que se trata. **Octavo: Ordena** la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

notificación de la presente ordenanza a las partes envueltas en litis en el presente proceso, a la Junta Central Electoral y a las instituciones financieras citadas, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la ordenanza pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente

Mabel Ybelca Félix Báez
Juez Titular

John Newton Guiliani Valenzuela
Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero
Juez Titular

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Juez Titular

Zeneida Severino Marte
Secretaria General